

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE LUCERO CUBILLOS CARDONA CONTRA
ILUMINACIONES TEQUENDAMA S.A.S.-ITESA S.A.S.

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, paso a plasmar las razones por las cuales me aparto de la decisión proferida al decidir el recurso de apelación contra el auto del 21 de julio de 2021, al estimar que se debió confirmar lo referente a tener a la demandante Lucero Cubillos, en dicha calidad, y no excluirla, con el argumento de no haber probado dicha condición (compañera o esposa)..

El artículo 53 del CGP, es concluyente al señalar " Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas..." y el 54 de dicho ordenamiento consagra " Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso"; en consonancia con lo previsto en los artículo 73 , 74, 90 y 94 del CC, según los últimos la persona natural se inicia al nacer y termina con la muerte. Así que, las personas naturales pueden ser partes en un proceso, en cuanto tiene aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, que es una consecuencia de la personalidad atribución a los seres humanos y a los entes morales que la ley le otorga capacidad jurídica, que permite la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente de la relación sustancial invocada en la demanda. Por eso el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, exige como requisito de la demanda " 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas." sin otras condiciones referidas a dichas personas. De allí, que una vez definida las partes, el juez puede decidir la contienda de fondo, ya favorable o desfavorable a una de aquellas.

Entonces, como bien lo anota la ponencia, la señora Lucero Cubillos Cardona actúa en nombre propio y en representación de los hijos menores. Por ello, no

es admisible que aduzca como causal para excluirla de la litis el que “ le correspondía acreditar “la calidad de esposa o compañera permanente” en que actúa en el proceso”, pues esto último viene a ser un presupuesto de la legitimación en la causa, que valga, con la obviedad que implica, es lo que la parte debe probar en el curso del proceso para hacerse beneficiaria de todas o algunas de las pretensiones. De seguir dicha orientación conllevaría a que para poder reclamar un derecho como causahabiente, la compañera debía iniciar previamente un proceso tendiente a probar dicha condición y luego, si, iniciar el proceso a fin de obtener los derechos derivados de tal situación, lo que es disparatado.

Es más, noto una incoherencia en la decisión, en cuanto admite que la señora Lucero Cubillos es la representante de los menores, y se le tienen como partes, sin probar la condición de herederos, y no ella que también invoco dicha condición de beneficiaria , sin que se le hubiera pedido a aquellos prueba de esa intervención, lo que de igual forma viene a ser objeto del debate.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.

Milley Espinoza Gaitán

